

## RESOLUCIÓN ELECUTIVA REGIONAL Nº 923 -2019-GRLL/GOB

Trulino. 2 9 MAR 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4887940-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ELSA DEL PILAR ROBLES DULANTO DE CASTILLO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más continua, devengados e intereses legales. y:

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de agosto de 2018, doña ELSA DEL PILAR ROBLES DULANTO DE CASTILLO solicita ante la Gerencia Regional de educación La Libertad, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más continua, devengados e intereses legales, en su calidad de cesante del sector educación:

Que, con fecha 17 de octubre de 2018, doña ELSA DEL PILAR ROBLES DULANTO DE CASTILLO interpone recurso de apelación contra la Resolución, que le deniega su petición antes mencionada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 150-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 22 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, peticionó ante la Gerencia Regional de Educación el reajuste y pago continuo de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, la cual debe ser reintegrada en el equivalente al 30% de su remuneración total y debe ser reintegrada en su calidad de cesante, por ser la bonificación parte de su pensión. Asimismo contraviene el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la administrada reintegro de bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo  $N^{\circ}$  051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a





determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Esta en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones ponificaciones; es así que en su artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el artículo 48º de la Leya Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración tempermanente establecida en el artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, elécima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fum publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nºs. 24029, 25212, 26269, 287%, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derechoa recalculo y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente 30% de su remuneración, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hos estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho yables alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas de Sector Educación al pago del recalculo y bonificación por concepto de preparación de clases evaluación en base al 30% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión de la precitad administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

ON LA LIBERAL REPONAL

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 11, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomanio en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227º de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°15-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ESION

GOBERNACION

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ELSA DEL PILAR ROBLES DULANTO DE CASTILLO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL